



RESOLUCIÓN Nro. 4968 - DE 2.017

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendidas y se dictan otras disposiciones

EXPEDIENTE RAD.: PAD-819042-2016

ENTIDAD	Gobernación de Arauca
DESPACHO	Secretaría de Hacienda
DEPENDENCIA	Área de Rentas
PRESUNTO CONTRAVENTOR	BLANCA GUERRERO GAVAL
IDENTIFICACIÓN	C.C 68.246.937
DIRECCIÓN	INVASION PORTAL DEL LLANO- FRENTE A PISCINA RECREACIONES
CIUDAD	SARAVENA (Arauca)
ASUNTO	Proceso Administrativo de Decomiso

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de las atribuciones constitucionales, legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Libro Segundo. *Procedimiento Tributario*. Título I. *Competencias especiales de la Secretaria de Hacienda*. Capítulo I. *Facultades y Funciones*. Artículo 308° y subsiguientes de la Ordenanza 007E de 2013, Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, procede a **DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA** de los productos puesto en situación de aprehensión dentro del Proceso **PAD-819042-2016** por presunto fraude a las Rentas Departamentales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1762 de 2015, Decreto 624 De 1989 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- Miembros del Departamento de Policía de Arauca en Operativos de Inspección, Control y Verificación a los Establecimientos de Comercio en el Municipio de SARAVENA elevaron Acta de Incautación de Elementos de Fecha 13 de Noviembre de 2016 a la señora **BLANCA GUERRERO GAVAL** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 68.246.937, Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos en el Complejo Ferial del Municipio de Saravena.
- Que en dicha diligencia, ante la solicitud realizada por Miembros de la Policía, el tenedor de la mercancía no aportó factura de los productos a fin de demostrar el origen legal de los mismos
- Que el día 14 de Noviembre de 2016, el Mayor LUIS FERNANDO PEÑA BERNAL, Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Saravena, con el fin de dar inicio formal al Procedimiento Administrativo de Decomiso y en el evento que la mercancía sea igual o inferior a 456 UVT se profiera la resolución de Decomiso Directo y sanción a que haya lugar a la luz de lo dispuesto en la Ley 1762 de 2015 y sus normal concordantes, remitió Acta de Incautación mediante oficio enviado al Doctor MANUEL CALDERON SANCHEZ, Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca.
- Que la referida Acta de Incautación Remitida quedó registrada en el Consecutivo Sistematizado Nro. 819031 de la Plataforma ORCA (Observatorio de Registro de Control de Aprehensiones).
- Que el Área de Rentas de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Arauca, previo análisis del Acta de Incautación y de la Mercancía Incautada, procede el día 09 de Diciembre de 2016 a elevar Acta de Aprehensión, adoptando como consecutivo de Proceso **PAD-819042-2016** con el fin de dar inicio formal al proceso Administrativo de Decomiso.
- Que el Reconocimiento de la mercancía incautada y puesta en disposición de la Secretaria de Hacienda, se estima mediante sus características principales: nombre del producto, grado alcoholímetro, capacidad y tipo de producto, así:

Descripción del Producto	Grado Alcolimetrico	Capacidad (ml)	Cantidad	Valor Unitario	Valor total
AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO	29	375	36	\$ 25.000	\$ 900.000

7. Que el avalúo de la mercancía incautada y aprehendida estipulado en el acta de Aprehensión, se estima en un valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000.00) M/CTE**, acorde al precio de referencia de venta de grandes superficies y a la lista de precios de bebidas alcohólicas generada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016 "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones".



RESOLUCIÓN Nro. 4968 - DE 2017
Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendidas y se dictan otras disposiciones

c. EN CUANTO AL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Ley 223 de 1995. Por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 187. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

d. EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO

La ley 1762 de 2015 en su capítulo II, artículo 23 establece el Procedimiento Administrativo cuando la cuantía de la mercancía aprehendida sea igual o inferior a 456 UVT, para la cual La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante Resolución 71 del 21 de noviembre de 2016, estableció el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) en \$31.859 para el año 2017. Dicha disposición normativa reza:

"(...) Artículo 23. Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización de los departamentos o del Distrito Capital de Bogotá encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

Parágrafo 1°. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1° de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 24 de la presente ley.

Parágrafo 2°. El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena la presente ley, el departamento o el Distrito Capital deberán dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

Parágrafo 3°. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en la presente ley.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible. (...)"

En el mismo sentido La Corte Constitucional en sentencia C – 403 de 2016, al realizar análisis de constitucionalidad de la Ley 1762 de 2015, señaló:

"(...) 6.25. El artículo 570 establece el "Procedimiento de decomiso directo" en donde se indica que, "Dentro de la misma diligencia de decomiso directo, el interesado deberá aportar



RESOLUCIÓN Nro. 4968 - DE 2017

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendidas y se dictan otras disposiciones

Quando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

Quando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

Quando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1°. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Parágrafo 2°. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

Parágrafo 3°. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

En razón a la sanción por multa, el Estatuto de rentas del Departamento de Arauca “Ordenanza 007E de 2013”, en el capítulo II, Sanciones, estima la dosificación de la sanción por multa, teniendo en cuenta la cantidad por unidad de mercancía aprendida, así:

“(…) ARTICULO 300°. SANCIÓN POR APREHENSIÓN Y DECOMISO POR EVASIÓN FISCAL AL DEPARTAMENTO: En los casos en los que se aprehendan productos gravados con impuesto al consumo en virtud del no pago del impuesto respectivo, por carrusel o por contrabando, se impondrán además de la sanción de cierre de establecimiento, las siguientes sanciones y multas así:

1. Entre 1 y 10 unidades, 3 días calendario de cierre y ½ SMLMV.
2. Entre 11 y 20 unidades, 5 días calendario de cierre y 1 SMLMV.
3. Entre 21 y 50 unidades, 10 días calendario de cierre y 1 ½ SMLMV.
4. Entre 51 y 100 unidades, 15 días calendario de cierre y 2 SMLMV.
5. Entre 101 y 200 unidades, 3 SMLMV y el cierre definitivo del establecimiento

PARÁGRAFO 1: Cuando proceda sanción de cierre de establecimiento de comercio, se impondrán en lugares visibles sellos oficiales que contendrán la leyenda “CERRADO POR EVASIÓN”.

PARÁGRAFO 2: Los establecimientos de comercio que sean reincidentes, en el caso de contrabando o carrusel de aperitivos, licores y cigarrillos, la sanción se incrementará el término de la clausura por el doble del término inicial y duplicación del monto de la multa inicialmente impuesta

Quando el lugar clausurado fuere además casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad económica por el tiempo que dure la sanción, y en ningún caso, se impondrán sellos.

Para los productores, importadores o distribuidores autorizados por la Secretaría de Hacienda Departamental, habrá lugar a la cancelación del registro del productor, importador o distribuidor, hasta por el término de seis (6) meses más y en forma definitiva, en caso de reincidencia.



4968 - - - -

RESOLUCIÓN Nro. DE 2.017

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendidas y se dictan otras disposiciones

De igual forma, La Corte Constitucional en sentencia C – 403 de 2016, Respecto de las sanciones impuestas el contraventor concluye:

"(...) 6.46. Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que el inciso tercero del artículo 23 que dispone que, "En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento, cuando a ello hubiere lugar" es exequible por el cargo de violación del debido proceso del artículo 29 de C.P, ya que si se entiende que la autoridad administrativa es la que puede imponer "cuando ello hubiera lugar" la sanción de cierre temporal del establecimiento o multa, deja un margen de discrecionalidad a la autoridad de fiscalización para imponer dichas sanciones en los casos más graves que puedan afectar la salubridad de los consumidores, o por el valor, cantidad de la mercancía o por la reincidencia en los hechos. Del mismo modo, porque una vez proferida el Acta de Aprehesión el investigado cuenta con la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, y además cuenta con la posibilidad de empezar un trámite ante la autoridad de fiscalización de requerimiento especial aduanero, de acuerdo a la contenido en los artículos 507 a 512 del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 581 a 591 del NEA o a través del régimen general para la imposición de sanciones contenidos en los artículos 47 y siguientes del CPACA. (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontró mercancía con las características, condiciones y cantidad ya descritas, se infiere la presunta existencia de inconsistencias sobre la introducción y comercialización de los productos aprehendidos y remitidos a este Despacho, generando así un presunto fraude a las Rentas del Departamento de Arauca, responsabilidad que recae presuntamente en cabeza de la señora **BLANCA GUERRERO GAVAL** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 68.246.937; Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos en el Complejo Ferial del Municipio de Saravena.

DECISIÓN

La legislación contra el contrabando tiene como objetivo la protección de la economía nacional para evitar la competencia desleal y la evasión fiscal. por ello, nace la necesidad de proteger la industria y al comerciante que cumple legalmente con sus obligaciones legales en materia de impuestos, regulación sanitaria y comercial, pero también por las obligaciones y compromisos internacionales que ha adquirido Colombia para erradicar dichas prácticas en el contexto internacional; toda vez que dichas prácticas afectan el empleo, golpean el sector productivo nacional y desincentivan la inversión extranjera, por la falta de garantías y de seguridad jurídica para la realización de actividades empresariales en un marco de legalidad y juego limpio.

Igualmente, el contrabando en materia tributaria no solo afectan las finanzas públicas en el ámbito nacional, sino también en el ámbito local. En el ámbito nacional la Nación deja de recibir recursos del pago de aranceles y aduanas, el impuesto al valor agregado (IVA) y el impuesto de renta, mientras que las entidades territoriales dejan de recibir recursos del impuesto al consumo de productos como cigarrillos y licores que son destinados a financiar el sistema de salud y deporte en los departamentos

En virtud a todo lo anterior, se evidencia que existen argumentos suficientes para endilgar responsabilidad rentística administrativa de la señora **BLANCA GUERRERO GAVAL** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 68.246.937 Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos en el Complejo Ferial del Municipio de Saravena.

En consecuencia, el suscrito secretario de Hacienda del Departamento de Arauca, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente Proceso Administrativo de Decomiso bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Decomiso Directo a favor del Departamento de Arauca de las mercancías discriminadas en el numeral 6, de la parte de antecedentes procesales del presente acto administrativo y que probatoriamente hacen parte integral del proceso, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



HACIENDA

GOBERNACIÓN DE ARAUCA

Nit: 800102838 - 5



RESOLUCIÓN No. 4967 - DE 2017

“Por medio de la cual se Resuelve la Solicitud de Devolución de sumas de dinero recaudadas por concepto Impuesto de Registro y Anotación”

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en la Ley 223 de 1995, el artículo 15° del Decreto 650 de 1996, el artículo 59° de la Ley 788 de 2002, los artículos 59°, 61°, 308° y 309° de la Ordenanza 007E de 2013, Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca y demás disposiciones concordantes, resuelve sobre la solicitud de devolución elevada a este Despacho y;

CONSIDERANDO

Que la Ordenanza 007E de 2013, Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, en sus artículos 401° y subsiguientes, en concordancia con los artículos 850° y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional, regula el procedimiento para las devoluciones y/o compensaciones para saldos a favor, pagos en exceso o pago de lo no debido.

Que la competencia funcional para “producir las compensaciones o realizar las devoluciones cuando se presenten saldos a favor de los contribuyentes” de conformidad con lo establecido por la Ordenanza 007E de 2013, Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, numeral 2° artículo 309°, corresponde al Grupo de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Que El impuesto de Registro y Anotación es un gravamen creado por el Congreso de la República mediante la Ley 223 de 1995, que afecta todos los actos, documentos o contratos que deben registrarse ante las Oficinas de Instrumentos Públicos de Arauca. El impuesto de registro y anotación pertenece, en forma exclusiva, a los Departamentos

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 59° de la Ordenanza 007E de 2.013 en concordancia con el artículo 235° de la Ley 223 de 1995, la Administración del Impuesto de Registro, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Secretaría de Hacienda Departamental.

Que para efectos del caso que nos ocupa, la base que soporta normativamente el Impuesto de Registro y Anotación en el Departamento de Arauca se rige por lo establecido en los artículos 226 a 235 de la ley 223 del 20 de diciembre de 1.995, sus decretos reglamentarios 650 del 3 de abril de 1996 y 2141 del 25 de noviembre de 1.996 artículos 6, 7, 8 y 16; el artículo 153 de la ley 488 del 24 de diciembre de 1.998, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ley 549 de 1999, la Ordenanza 007E de 2013 y demás normas concordantes.

Que el Decreto 650 de 1996 establece unas causales especiales aplicables al impuesto de registro para solicitar la devolución, además de las generales del pago en exceso y pago de lo no debido. Es por eso que las causales especiales deben ser entendidas en el contexto particular del impuesto de registro.

Que la señora **RUTH CATERINE ANAYA SUAREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.094.241.807, Eleva solicitud de devolución a la Gobernación de Arauca mediante radicado interno N° 2017040054406-1, de fecha 19 de Octubre de 2017, por haberse liquidado por error el impuesto de registro y anotación sobre la escritura 1200 de 2017, ya que no se efectuó el descuento aplicado sobre la constitución de Hipoteca otorgado por la Ley 546 de 1999, el acto de HIPOTECA fue liquidado por un valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00)** y el valor real a pagar era de



HACIENDA

GOBERNACIÓN DE ARAUCA

Nit: 800102838 - 5



RESOLUCIÓN No. **4967** - DE 2017

“Por medio de la cual se Resuelve la Solicitud de Devolución de sumas de dinero recaudadas por concepto Impuesto de Registro y Anotación”

NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$980.000.00), dicho pago quedo registrado en el recibo de liquidación de Impuesto de Registro y Anotación N° 2017-06237 Referencia del Banco de Bogotá N° 020000020844.

Que mediante Nota Interna Nro. 1462, de fecha 21 de Diciembre de 2.017, expedida por el Profesional Universitario de la Dirección de Gestión de Rentas con destino al Secretario de Hacienda Departamental, efectúa estudio conceptuando lo siguiente:

Con el propósito de dar trámite a la solicitud de Devolución del Impuesto de Registro y Anotaciones radicada con número 2017040054406-1, de fecha 19 de octubre de 2017, por parte de la señora RUTH CATERINE ANAYA SUAREZ, identificada con cedula de Ciudadanía número 1.094.241.807, donde solicita mediante el diligenciamiento del formato de solicitud de devolución, lo siguiente: *“solicito devolución del mayor valor descontado en la liquidación número 2017-06237 en la constitución de hipoteca, ya que no aplicaron el descuento de la Ley 546 de 1999”*.

Pagos que se efectuaron en el Banco de Bogotá el día 19/10/2017 con la referencia 020000020844, conforme al recibo de liquidación del Impuesto de Registro y Anotación, número 2017-06237, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3'648.500).

Se tiene en cuenta que el pago que el contribuyente efectuó en el banco de Bogotá fue registrado en el Sistema Financiero del Departamento a través del Comprobante de Ingreso N° 2017-49708 el día 20 de Octubre de 2017, por un valor total de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3'648.500), por concepto de Liquidación del Impuesto de Registro y Anotación N° 2017-06237 escritura 1200, con cuatro actos 1)DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SITIO PROPIO/ 2) COMPRA VENTA / 3)AFECTACION A VIVIENDA Y 4) HIPOTECA.

De otra parte, se consultó en el Sistema de Gestión Financiera (SGF) de la gobernación de Arauca, las liquidaciones y pagos efectuados a nombre de la peticionaria y el número de escritura, para la vigencia 2017, periodo en el cual, se efectuaron las anotaciones referenciadas en el VUR, y se encontró que efectivamente se le liquido la Hipoteca con el 1% del valor de la misma, omitiendo el descuento que concede la Ley 546/1999, que debe ser liquidada con el 0.70% del valor del acto.

En conclusión, del acto liquidado y pagado por la peticionaria que es objeto de devolución, el acto de HIPOTECA, liquidado por valor de \$1'400.000, se le debe devolver el valor descontado de mas, correspondiente a la suma de \$420.000.

Por lo anterior, **ES VIABLE** efectuar la devolución por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$420.000). Debido a que no se le concedió el descuento concedido por la Ley 546/99 en el Acto de Hipoteca.

Que en mérito de lo anterior, el Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente Proceso Administrativo bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la devolución y pago de las suma de dinero soportada en el recibo de liquidación Registro y Anotación N° 2017-06237, con Referencia de pago del Banco de Bogotá N°



HACIENDA

GOBERNACIÓN DE ARAUCA

Nit: 800102838 - 5



RESOLUCIÓN No. **4967** - - - -
DE 2017

"Por medio de la cual se Resuelve la Solicitud de Devolución de sumas de dinero recaudadas por concepto Impuesto de Registro y Anotación"

020000020844, por valor de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000.00)**, a la señora **RUTH CATERINE ANAYA SUAREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.094.241.807.

PARÁGRAFO PRIMERO: Páguese por medio de Cheque a nombre de la señora **RUTH CATERINE ANAYA SUAREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.094.241.807.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la señora **RUTH CATERINE ANAYA SUAREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.094.241.807, en los términos del artículo 341° y subsiguientes de la Ordenanza 007E de 2.013 013, en concordancia con el artículo 565° del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese a las Áreas de Tesorería, Contabilidad y Presupuesto de la Secretaria de Hacienda Departamental el contenido de la parte resolutive del presente acto administrativo quienes harán las operaciones y tramites contables y presupuestales necesarios de acuerdo a su competencia, para la consecución de lo ordenado en el artículo primero de esta Resolución, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reconsideración ante el Secretario de Hacienda Departamental, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

27 DIC 2017

Dado en Arauca (Arauca), a los _____

MANUEL CALDERÓN SÁNCHEZ
Secretario de Hacienda Departamental

Proyecto: Andrea del Pilar Fonseca Ortiz
Profesional de Apoyo SHD.